

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **090**

Fecha Estado: 11/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030012022008300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	EVICO S.A.S.	Auto aprueba liquidación	07/12/2023		
05615400300120220082700	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	CARLOS ARTURO TOBON OSPINA	Auto ordena emplazar	07/12/2023		
05615400300120220085600	Ejecutivo Singular	CONTACTO SOLUTIONS SAS	LUZ OMAIRA DEL CARMEN GUTIERREZ TOBON	Auto que resuelve Rechaza Recurso por extemporáneo	07/12/2023		
05615400300120230036500	Verbal	DORA LILIANA MARTINEZ ASPRILLA	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto requiere	07/12/2023		
05615400300220200059000	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO AGUIRRE RINCON	EDGAR ADRIAN BELTRAN VARGAS	Auto termina proceso por pago	07/12/2023		
05615400300220210004900	Sucesion	CRISTINA RAMIREZ ROMAN	ARTURO DE JESUS RAMIREZ GIRALDO	Auto ordena oficiar	07/12/2023		
05615400300220210094600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE MARIO CARDONA HINCAPIE	Auto declara en firme liquidación de costas	07/12/2023		
05615400300220220055500	Verbal	CIELO ASTRID SILVA ALZATE	MARIA JOAQUINA TANGARIFE GUERRA	Auto decreta embargo	07/12/2023		
05615400300220220064300	Sucesion	MARIA FABIOLA VASQUEZ GARCIA	ROSALINA GARCIA DE VASQUEZ (CAUSANTE)	Auto requiere	07/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220073400	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	HERLEY DARIO OROZCO	Auto que resuelve Releva curador designado	07/12/2023		
05615400300220220104600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ MAGNOLIA MURILLO	Auto que resuelve	07/12/2023		
05615400300220230008300	Ejecutivo Singular	ELIZABETH TOBON TOBON	LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/12/2023		
05615400300220230009800	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL ARBELAEZ DE ARDILA	SANTIAGO JARAMILLO MORATA	Auto decreta secuestro	07/12/2023		
05615400300220230012000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.	ADRIANA JULIETH VILLA ARENAS	Auto declara en firme liquidación de costas	07/12/2023		
05615400300220230012300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ELENA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/12/2023		
05615400300220230021900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN CAMILO LOPEZ RIOS	Auto termina proceso por pago	07/12/2023		
05615400300220230028700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DONALDO GONZALEZ MACHADO	Auto declara en firme liquidación de costas	07/12/2023		
05615400300220230045700	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO HENAO QUINTERO	MARILUZ ARBOLEDA CARDONA	Auto requiere	07/12/2023		
05615400300220230051300	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	SARA ARENAS ARCILA	Auto que resuelve Notifica por conducta concluyente y suspende proceso	07/12/2023		
05615400300220230063300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	MARGARITA MARIA PEREZ ARBELAEZ	Auto que resuelve Pone en conocimiento	07/12/2023		
05615400300220230084300	Deslinde y Amojonamiento	VICTOR MANUEL CEBALLOS GARCIA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto rechaza demanda	07/12/2023		
05615400300320230003600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDUIN LEANDRO SUAREZ ALVAREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	07/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230005200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.	NANCY HENAO CASTAÑO	Auto requiere	07/12/2023		
05615400300320230007400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA ISABEL RIOS OCAMPO	Auto declara en firme liquidación de costas	07/12/2023		
05615400300320230018700	Verbal	RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA	OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ	Auto que resuelve Deja sin efecto providencia y remite centro de servicios	07/12/2023		
05615400300320230025000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NORLEY FERNANDO ROLDABN GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/12/2023		
05615400300320230025000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NORLEY FERNANDO ROLDABN GARCIA	Auto que resuelve Pone en Conocimiento	07/12/2023		
05615400300320230025500	Monitorio puro	EQUICAT ALQUILER D EQUIPOS SAS	TRANSPORTE Y SUMINISTRO MYM S.A.S.	Auto requiere Requiere rehacer trámite de notificación	07/12/2023		
05615400300320230031300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULEDISON ALZATE HENAO	Auto decreta embargo	07/12/2023		
05615400300320230034700	Monitorio puro	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA FLOREZ ESPARZA	Auto admite demanda	07/12/2023		
05615400300320230039500	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES CAMPUZANO LONDOÑO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto inadmite demanda	07/12/2023		
05615400300320230039700	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	OSCAR MAURICIO NARANJO GUTIERREZ	Auto decreta embargo	07/12/2023		
05615400300320230039700	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	OSCAR MAURICIO NARANJO GUTIERREZ	Auto que libra mandamiento de pago	07/12/2023		
05615400300320230039900	Sucesion	STELLA ROJAS ROJAS	JULIAN DAVID ROJAS TOBON	Auto admite demanda	07/12/2023		
05615400300320230039900	Sucesion	STELLA ROJAS ROJAS	JULIAN DAVID ROJAS TOBON	Auto decreta embargo	07/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230040100	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	MARCELA FERNANDA MORENO SALAZAR	Auto ordena oficiar	07/12/2023		
05615400300320230040100	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	MARCELA FERNANDA MORENO SALAZAR	Auto que libra mandamiento de pago	07/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EVICO S.A.S. y OTRA
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00803-00
AUTO (S):	1916
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6853223b71dad7f18dc9c6bc50f9a53d91c9abc2f1640e48db6aedefef9af45a**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA

**DEMANDADO:** CARLOS ARTURO TOBON OSPINA

**RADICADO:** 056154003001-2022-00827-00

**ASUNTO:** AUTO (S) No. 1929 ORDENA EMPLAZAMIENTO

Acorde con la solicitud elevada, por el apoderado de la parte demandante, se ordena el emplazamiento del señor CARLOS ARTURO TOBON OSPINA, identificado con c.c. 79.527.939, llévase a efecto el registro en el sistema TYBA, para personas emplazadas, artículo 108 del C.G.P. y art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Si vencidos los 15 días, luego de realizado el registro el emplazada, no comparece para recibir notificación personal del auto proferido el 26 de octubre de 2022, que libro mandamiento de pago, se dispondrá la designación de un curador- ad-litem para que asuma su defensa técnica.

En caso de que el demandado CARLOS ARTURO TOBON OSPINA se entere del emplazamiento realizado, se le informa que puede establecer comunicación con el despacho a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), o acercase a nuestra sede judicial ubicada en la carrera 47 No. 60-50, en el horario establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcb9f4439fdec791f9b8b45edbb7fc1119313d03ec66095302829c101c5667c**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO No.** 056154003001-2022-00856 00

**DEMANDANTE:** CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

**DEMANDADO:** LUZ OMAIRA DEL CARMEN GUTIERREZ TOBON

**ASUNTO: (S) No. 1932** Rechaza recurso por extemporáneo

A través de memorial presentado a al correo electrónico el pasado 28 de noviembre del año que discurre, el representante legal de la sociedad demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia calendada 16 de noviembre de 2023 y notificada por estados el 17 del mismo mes y año.

El Código General del Proceso en su artículo 322, señala la oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de apelación, así:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

***La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

**De otro lado el artículo 302 del Código General del indica que:**

**ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (negrillas fuera de texto).***

Con base en las normas transcritas y descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el despacho que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado de manera extemporánea, si se tiene en cuenta que el auto recurrido fue emitido el 16 de noviembre de 2023, notificado por estados electrónicos del 17 del mismo mes y año, por lo tanto el término de ejecutoria inició el 20 de noviembre y culminó al finalizar la última hora hábil del día 23 de noviembre de la misma anualidad.

En consecuencia, el recurso presentado deberá ser rechazado por no haberse interpuesto en la oportunidad legal, dado que fue presentado el 28 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE**

**Rechazar por extemporáneo** el recurso de apelación presentado por el representante legal de la entidad demandante en contra del auto 954 del 16 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a69589f81c0ae6ed1eefc5ee8842761a22820c04690366168b7aba81dd4ca7e**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL

**DEMANDANTE:** DORA LILIANA MARTINEZ ASPRILLA

**DEMANDADO:** CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.

**RADICADO:** 056154003001-2023-00365-00

**Auto (s)** 1926 Requiere parte demandante.

Mediante memorial aportado el pasado 27 de octubre de la parte demandante allega constancia de envió de notificación realizada a la sociedad demandada, sin que aporte el certificado de entrega de correo generado por MAILTRACK, razón por la cual, se requiere a fin de que procesa allegar la certificación correspondiente, a fin de verificar la fecha y hora de entrega del mensaje de datos.

Asì mismo mediante memorial aportado el pasado 17 de noviembre del año que discurre, la parte demandante presenta desistimiento a las medidas cautelare solicitadas con el escrito de demanda por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 316 se acepta el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200f85d7d2289e4aaabe33a3cce86d372274401ef53f044702d33dd2fc23a708**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBEN DARIO AGUIRRE RINCON
DEMANDADO	JAVIER ENRIQUE LLANO SOTO EDGAR ADRIAN BELTRAN VARGAS
RADICADO	05615-40-03-002-2020-00590-00
AUTO (I)	1924
DECISION	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, intereses y costas, conforme lo dispone el art. 461 del C.G.P.

Revisado el proceso, se tiene que no se encuentra embargado el remanente, así mismo que la solicitud de terminación fue remitida desde el correo electrónico informado en el escrito de demanda como de la apoderada de la parte ejecutante, esto es, [abogadaasbel@une.net.co](mailto:abogadaasbel@une.net.co).

En atención al memorial que antecede dentro del cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, según lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se encuentra procedente la solicitud, en virtud de que se encuentra facultada para recibir.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente acción EJECUTIVA promovida por RUBEN DARIO AGUIRRE RINCON en contra de JAVIER

ENRIQUE LLANO SOTO y EDGAR ADRIAN BELTRAN VARGAS, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia de que la obligación fue pagada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

## NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c379c79166fbaa94e35bff422f1d1752402da1823566afee42e7652430b409f**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** SUCESION SIMPLE E INTESTADA

**INTERESADOS:** CRISTINA RAMIREZ ROMAN

**CAUSANTE:** ARTURO DE JESUS RAMIREZ GIRALDO

**RADICADO:** 056153103002-2021-00049-00

**ASUNTO:** AUTO (S) No. 1927 Ordena oficiar

Revisado el presente se tiene que a la fecha estaría pendiente de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos conforme al art. 501 del C.G.P., toda vez que ya se venció el emplazamiento de los indeterminados, sin embargo, se observa necesario que previo a ello, como se encuentra que a la fecha no se ha ordenado oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- informando la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del C.G.P., por lo anterior, por secretaria expídase el oficio respectivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **63c6e7df4206bbf211f48b4e5e3252413066eb9451a84b6479d076af80c490f6**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:**

Agencias en derecho:	\$2.300.000.00
Gastos Notificación:	<u>\$2.300.000.00</u>
<b>Total</b>	<b>\$2.300.000.00</b>

Rionegro, Antioquia, 07 de diciembre de 2023.



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS:	JORGE MARIO CARDONA HINCAPIE
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00946-00
AUTO (S):	1930
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por

la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2b9e23ae2948a65241a0552ca8327e78d67f7ccffa09059f6482b146d3ab9e**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	MARIA FABIOLA VASQUEZ GARCIA
CAUSANTE:	ROSALINA GARCIA DE VASQUEZ
RADICADO:	056154003002 – 2022 00643 – 00
AUTO (I):	1066
ASUNTO:	REQUIERE JUZGADO

Revisado el proceso de la referencia luego de avocado el conocimiento, se percata este Despacho de una discrepancia, toda vez que revisado el aplicativo Justicia Siglo XXI, el pasado 23 de noviembre de 2022 se registró la admisión de la demanda de la referencia; sin embargo, al revisar las actuaciones al interior del expediente digital remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, no se encuentra ingresado el auto que declara abierto y radicado el proceso de sucesión, sin que se pueda entonces definir si esta actuación efectivamente se realizó, pues existen varios memoriales donde se solicita el reconocimiento de herederos, siendo necesaria la verificación de quienes ya han sido reconocidos previamente

En consecuencia, a fin de aclarar la diferencia señalada y garantizar la integridad del expediente, se dispone oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, para que se sirva allegar la pieza procesal faltante, de ser el caso, o explique la anotación que existe en el sistema de consulta de gestión si no se ha procedido con la apertura de la acción sucesoria.

Una vez se tenga el expediente completo, se procederá a resolver sobre el reconocimiento de herederos del causante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969ebba452ac84f5fcde8dc046ad9b56294be9245d4ef519bb58bac93d31e06e**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2022-00734-00

**DEMANDANTE:** MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERLEY DARIO OROZCO  
Y OTRA

**ASUNTO: (s) No.1933 Releva curadora designada**

Mediante memorial que antecede el curador designado para que represente a los herederos indeterminados de HERLEY DARIO OROZCO, solicita sea relevado del cargo, toda vez que en la actualidad funge como curadora en más de cinco procesos.

En razón a lo anterior, este despacho, procede a relevarlo del cargo y en su lugar se designa al doctor CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE, identificado con c.c. 70.901.526 y T.P. 78.615, quien se localiza en la calle 10 No. 42-45 Edificio Plaza el Poblado de Medellín. Teléfono 4237687 email: [cala305@gmail.com](mailto:cala305@gmail.com)

Corresponde a la parte actora comunicar el presente nombramiento.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566286e8c245b8680e3e18a880a9cf80542520a924f3d798e1c02301b3cefc12**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDA
DEMANDADO:	OSCAR MAURICIO GALLEGO Y OTRA
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-01046-00
AUTO (I):	1121
DECISIÓN:	REPONE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto calendarado 26 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro no tuvo en cuenta la notificación realizada a la señora LUZ MAGNOLIA MURILLO, tras considerar que se había realizado la notificación como si se tratara de una notificación electrónica.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

La inconformidad de la recurrente, radica en que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, no tuvo en cuenta que la notificación realizada a la señora LUZ MAGNOLIA MURILLO, fue realizada conforme al art. 291 del Código General del Proceso a la dirección física de la demandada y no mediante la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, considera que ya cumplió con la exigencia realizada por el despacho, toda vez que ya remitió a la misma dirección la notificación por aviso tal y como lo señala el art. 292 del C.G.P.

Por lo anterior solicita se reponga el auto del 26 de junio de 2023 y en su lugar se proceda a emitir la decisión de fondo en el presente asunto, por estar debidamente integrado el contradictorio.



## **TRAMITE DEL RECURSO**

Avocado el conocimiento en virtud de la remisión conforme a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a resolver el respectivo recurso conforme las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

El Decreto 806 de 2020 fue emitido en ocasión a la pandemia, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia; en dicho decreto concretamente en su art. 8 estableció se estableció que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin que se necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual; dicha norma fue adoptada de manera permanente por la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su artículo 290 señala las providencias que deben ser notificadas personalmente señalándose en el artículo 291 la forma de realizarse la misma; sin que dicha norma haya sido objeto de reforma.

De lo hasta aquí analizado se tiene que en la actualidad existen dos normas que regulan la forma en que pueden realizarse la notificación personal a la parte demandada, por lo tanto las personas pueden hacer uso de las mismas, sin que deba hacerse de manera híbrida, es decir si se notifica a una dirección electrónica, la misma debe ser realizada conforme los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022 y si se opta por la notificación a la dirección física del demandado, la misma debe contener los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso.

### **CASO CONCRETO**

En el presente evento, manifiesta la recurrente su inconformidad por la orden de rehacer la notificación realizada a la señora LUZ MAGNOLIA MURILLO, pues el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, no tuvo en cuenta que la misma se realizó conforme a lo señalado en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es remitiendo primero citación para que compareciera al despacho a notificarse de manera personal y teniendo en cuenta que no procedió a ello, se le remitió notificación por aviso como lo establece la norma..

En virtud de lo anterior, es claro que le asiste razón a la togada en su recurso, toda vez que lo remitido inicialmente a la señora LUZ MAGNOLIA MURILLO, fue la citación para la competencia al despacho a notificarse de manera personal; sin que en ningún caso se hubiese hecho referencia en dicha comunicación a la notificación personal establecida en la ley 2213 de 2020, máxime que desde el libelo introductor se indicó que no se tenía dirección electrónica de la codemandada, por lo tanto era imposible dar aplicación a la norma en comento.

Ahora bien, con el recurso se allegó por parte de la togada la notificación por aviso que le fuera realizada en la dirección señalada para la notificación la cual se hizo efectiva el pasado 9 de junio del año que discurre, remitiéndose copia de la demanda y anexos así como el auto que libró mandamiento de pago en su contra y el que lo adicionó, cumpliendo con lo establecido en el art. 292 del C.G.P. para tener como válida la notificación por aviso, sin que la codemandada haya comparecido al proceso o haya realizado las manifestaciones en pro de su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, y toda vez que la notificación de la codemandada se practicó conforme a lo establecido en el código general del Proceso, se repondrá la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal y en consecuencia se tendrá por notificada a la

señora LUZ MAGNOLIA MURILLO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 26 de junio de 2023, que ordenó rehacer el trámite de notificación de la codemandada LUZ MAGNOLIA MURILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente pase el proceso a despacho para continuar el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

ECQ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eeeab690e016e139309cdf63964eb1cc0831f4d6bc8500606c49d032226a0**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELIZABETH TOBON TOBON
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00083-00
AUTO (I):	1125
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por ELIZABETH TOBON TOBON en contra del señor LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA

### ANTECEDENTES

La doctora ELIZABETH TOBON TOBON, como endosataria en propiedad, demandó al señor LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

a.- \$15.000.000 por concepto de capital contenido en el cheque No. AG775220 de Bancolombia, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b.- \$30.000.000 por concepto de capital contenido en el cheque No. AG775219 de Bancolombia, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

c- \$9.000.000 correspondiente a la sanción del veinte por ciento (20%), sobre el importe de los cheques allegados como base de recaudo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 731 del Código de Comercio.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado expidió los cheques No. AG775220 y AG775219 de su cuenta corriente en la entidad BANCOLOMBIA, quien se abstuvo de hacerlos efectivos por la causal No 7 esto es, saldo embargado razón por la cual, a la fecha no ha sido cancelado el valor representado en los títulos valores por lo que a la fecha contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 17 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago en contra de del demandado por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Mediante auto del 1 de agosto de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto en virtud del acuerdo CSJANTA23-1110 del 23 de junio de 2023.

El mandamiento de pago, el cual fue objeto de corrección toda vez que se libró en favor de JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO, sin tener en cuenta el endoso que este realizó en propiedad, por lo que fue corregido mediante auto del 21 de septiembre de 2023

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2020, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado en el escrito de demanda, constancia que obra en el dato adjunto 024.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el los cheques anexos como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 713 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje del salario y demás prestaciones sociales de la cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

## **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 17 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal y Corregido mediante auto del 21 de septiembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito

corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de ELIZABETH TOBON TOBON en contra de LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

a- \$15.000.000 por concepto de capital contenido en el cheque No. AG775220 de Bancolombia, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b- \$30.000.000 por concepto de capital contenido en el cheque No. AG775219 de Bancolombia, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

c- \$9.000.000 correspondiente a la sanción del veinte por ciento (20%), sobre el importe de los cheques allegados como base de recaudo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 731 del Código de Comercio

**SEGUNDO.** Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$3.000.000 a favor del demandante.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab3a2be05eb07c283896c62bf88ab1f82a89707518bc18733541e11a660bc8c**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO- INCIDENTE
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL ARBELAEZ DE ARDILA
DEMANDADO:	SANTIAGO JARAMILLO MORATO
INCIDENTISTA:	PABLO DANIEL GIRALDO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00098-00
AUTO (I)	1050

Nuevamente, presenta el señor PABLO DANIEL GIRALDO fundado en el del artículo 597 numeral 8° del C.G.P., solicitud de incidente aduciendo que es el poseedor material del vehículo embargado dentro del asunto de la referencia; a pesar de que en atención a sus propias manifestaciones y tal como quedó indicado en el auto calendarado el 08 de noviembre del año 2023, también como promotor de este incidente, había expuesto que el poseedor es el señor “RAMIRO”.

Sin embargo, no es del caso definir en esta etapa del proceso sobre tal calidad, ni se dará trámite a la solicitud, pues como bien lo indica el solicitante, se funda en el numeral 8° del artículo 597 citado, sin que hasta el momento se haya practicado la diligencia que lo habilitaría para tal trámite.

Por lo tanto, en cumplimiento de la advertencia dada, se procede a ordenar el secuestro del vehículo MARCA: FORD, PLACA: HZL 534, MODELO: 2014, LÍNEA: FIESTA, MOTOR: EM214253, SERIE: 3FADP4BJ6EM214253 CHASIS: EM214253, COLOR: GRIS NOCTURNO, MATRICULADO EN: ENVIGADO, SERVICIO: PARTICULAR, objeto de la medida cautelar decretada en este proceso de referencia.

Se comisiona al INSPECTOR DE TRANSITO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE

RIONEGRO-ANTIOQUIA, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestre de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la sociedad INSOP S.A.S quien se localiza en la CRA 41 No. 36SUR-67 OF 305 Envigado, Antioquia, tel: 332.9206 EMAIL [secretaria@insop.com.co](mailto:secretaria@insop.com.co) a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

En todo caso, se remite al apoderado de la parte actora al auto anterior, donde se hicieron las advertencias correspondientes para la diligencia, por lo que debe indicar si es su interés continuar con la misma y de ser el caso, demuestre que ha radicado el despacho correspondiente que con esta orden se emitirá en el término máximo de 30 días a su expedición, so pena de considerar que desiste tácitamente de la medida, procediéndose en la forma establecida en el artículo 317 del C G. del Proceso.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00b54aeeb146e649694d4747d2d267f572ca6ffea99ea0afe5e71d449fab065**

Documento generado en 07/12/2023 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

**1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0012	\$320.000
<b>TOTAL COSTAS</b>		<b>\$ 320.000,00</b>

Rionegro, 7 de diciembre de 2023

**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00120-00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO VELERO APARTAMENTOS P.H.

**DEMANDADO:** ADRIANA JULIETH VILLA ARENAS

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71312614f92eb90cf0c19a022acd8da8eef50b0fa73d8d7b77a3ca82a2d37**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F.KENNEDY
DEMANDADOS:	ELENA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ YESICA ANDREA GOMEZ SERNA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00123-00
AUTO (I)	1107
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENEDY., en contra de ELENA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ y YESICA ANDREA GOMEZ SERNA.

**ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. demandó a las señoras ELENA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ y YESICA ANDREA GOMEZ SERNA solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a- **\$7.743.306** por concepto de capital contenido en el pagaré (No. 748218), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el **09 de mayo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que las demandadas suscribieron un título valor con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que dentro del término establecido cumplieran las obligaciones inmersas en el título.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto calendado 30 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de las señoras ELENA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ y YESICA ANDREA GOMEZ SERNA, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación electrónica de los ejecutados, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo como fecha de notificación de ELENA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ y YESICA ANDREA GOMEZ SERNA 04 de julio de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hicieran pronunciamiento alguno frente a la demanda (arch.010, 011)

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 1º de agosto de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 30 de marzo de 2023, indicando que la fecha de cobro de los intereses de mora se causa a partir del 09 de mayo de 2022, según la solicitud de la parte demandante, pero que no se expresó en el mandamiento; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **ELENA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ y YESICA ANDERA GOMEZ SERNA,** por las siguientes sumas:



- a- **\$7.743.306** por concepto de capital contenido en el pagaré (No. 748218), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el **09 de mayo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a las demandadas ELENA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ y YESICA ANDREA GOMEZ SERNA, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$542.000.oo.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016c2d6e0f9b46f8f2a51ddd714d0f51a309a38968dec375526ebc8d1b5afd10**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIAN CAMILO LOPEZ RUIZ
RADICADO	05615-40-03-002-2023-00219-00
AUTO (I)	1115
DECISION	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, intereses y costas, conforme lo dispone el art. 461 del C.G.P.

Revisado el proceso, se tiene que no se encuentra embargado el remanente, así mismo que la solicitud de terminación fue remitida desde el correo electrónico informado en el escrito de demanda como del apoderado de la parte ejecutante, esto es, [contacto@hyclegal.com.co](mailto:contacto@hyclegal.com.co).

En atención al memorial que antecede dentro del cual el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, según lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se encuentra procedente la solicitud, en virtud de que obra endoso en procuración a favor de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOOPORTE LEGAL SAS, representada legamente por el abogado Juan Camilo Hinestroza Arboleda.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente acción EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A.. frente a JUAN CAMILO LOPEZ RUIZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia de que la obligación fue pagada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691a26e39e0b0e2724a50df2cd7ef7865a92365f6cd2ba09e6a555d829c41de6**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:**

Agencias en Derecho:	\$ 451.000
Gastos notificación:	\$ 16.600
<b>Total</b>	<b>\$ 467.000</b>

Rionegro, Antioquia, 07 de diciembre de 2023.



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	DONALDO GONZALEZ MACHADO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00287-00
AUTO (S):	1917
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ec333bbf0537522961ffedbac217671b4fa8c1cb527ce8d59b1c635dc4846b**

Documento generado en 07/12/2023 04:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: RUBEN DARIO HENAO QUINTERO**

**DEMANDADO: MARILUZ ARBOLEDA CARDONA**

**RADICADO: 056154003002-2023-00457-00**

**AUTO (S) No. 1928: REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Revisada la actuación, se encuentra que, desde el 16 de junio de 2023, libró mandamiento de pago, se decretaron medidas cautelares y se emitió el oficio correspondiente para la materialización de las mismas, sin que hasta la fecha la parte demandante haya procedido a realizar los trámites tendientes a lograr la materialización de las medidas cautelares y la correspondiente notificación de la parte demandada, actuación necesaria para dar impulso al proceso.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc875ace005aea9a8e3b5bbe0f63510c7d0caa4c1b04fd93e55c6c4166ff8267**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2023-0051300

**DEMANDANTE:** FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ

**DEMANDADO:** SARA ARENAS ARCILA Y OTRAS

**ASUNTO: (S) No. 1222** Notifica por conducta concluyente y suspende proceso.

Mediante memorial aportado el 28 de noviembre de 2023, los sujetos procesales allegan un escrito mediante el cual solicitan suspender el presente proceso hasta el 29 de febrero de 2024 conforme al acta de transacción que se aporta, así mismo solicitan, la cancelación de embargo que recae sobre el salario que percibe la señora NIDIA ELENA OROZCO GARCIA como empleada al servicio de la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS SOL DE ORIENTE S.A., y finalmente piden que se realice la entrega de títulos judiciales que se hallen a órdenes del despacho a la entidad demandante.

En consecuencia, de conformidad con el art. 301 del C.G.P. las señoras SARA ARENAS ARCILA, NIDIA ELENA OROZCO GARCIA, LUZ HELENA GARCIA GONZALEZ Y ANGELA MARIA ARCILA GARCIA **SE TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto del 5 de Julio de 2023, que libró mandamiento de pago en su contra desde el 28 de noviembre de 2023, fecha de presentación del escrito.

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso que indica que, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, se decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo por tiempo determinado, se decreta la suspensión del proceso a partir del 28 de noviembre de 2023, fecha en que se presentó el escrito, hasta el 29 de febrero de 2023.

Una vez venza el termino anterior se procederá a reanudar la acción en forma oficiosa, si previamente no se ha impetrado su terminación.

De otro lado, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P.se accede a la cancelación de la medida cautelar de embargo del salario que percibe la señora NIDIA ELENA OROZCO GARCIA como empleada al servicio de la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS SOL DE ORIENTE S.A. Líbrese el oficio correspondiente.

En caso de existir títulos judiciales constituidos, se ordena la entrega de los mismos a la sociedad FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ, hasta la concurrencia del capital e intereses adeudados.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd95ca295924cf9ae45de0836eb033e21b812f5f8523336a5185f9a1606fe1**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADOS:	MARGARITA MARIA PEREZ ARBELAEZ y JORGE IVAN SILVA VERGARA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00633-00
AUTO (S)	1923
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

La respuesta allegada por Colpensiones, en el que da cuenta de la efectividad de la medida de embargo de la pensión del codemandado JORGE IVAN SILVA VERGARA, se pone en conocimiento de la parte ejecutante y fines legales pertinentes.

Así mismo se da traslado a la entidad ejecutante, de la manifestación realizada por el citado codemandado y en la cual además suministra datos de correo electrónico y teléfono celular, para que proceda a su notificación.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7368b38fc5aa7cada0e92f2060805d5d21bded7666451b61e659da98ed729d**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00843 00

**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL CEBALLOS GARCÍA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RIONEGRO

**ASUNTO: (I) No. 1099** Rechaza Demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 22 de noviembre del año en curso, notificado por estados del día 24 del mismo mes y año, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados, sin que dentro del término correspondiente realizase pronunciamiento alguno a subsanar lo observado por este despacho, por lo que procede el rechazo de la demanda.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE promovida por VICTOR MANUEL CEBALLOS GARCÍA en contra de MUNICIPIO DE RIONEGRO.

**SEGUNDO:** Cancélese los registros respectivos para fines estadísticos.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ccf75d8b594e6068fe44397a87b92b2959e0e535ca5afef00562fed2f77fa8**

Documento generado en 07/12/2023 04:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

**1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	012	\$3.200.000
<b>TOTAL COSTAS</b>		<b>\$ 3.200.000,00</b>

Rionegro, 7 de diciembre de 2023

**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00036-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** EDUIN LEANDRO SUAREZ ALVAREZ

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2330914e8dfb5d8b18394bb8a16655fac0953802a256d6eac30cf4b68fdd5e13**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.
DEMANDADOS	NANCY HENAO CASTAÑO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-000052-00
AUTO (S):	1921
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Solicita la parte demandante se corrija el mandamiento de pago y auto que decreta medidas, en lo referente al segundo apellido de la ejecutada, por cuanto no es Castaño sino Caicedo.

Revisado el expediente, se observa que, tanto en el escrito de demanda como en el certificado de deuda expedido por el Conjunto Veleros Apartamentos P.H., base del recaudo ejecutivo, se señala como deudora a NANCY HENAO CASTAÑO, por lo tanto, la corrección que se solicita implica un cambio sustancial en la parte demandada, pues se trata de personas diferentes.

Por lo anterior, dado que la corrección que solicita no se debe a un yerro del juzgado, sino que, como antes se dijo, implica un cambio sustancial en la identificación de la parte demandada y afecta directamente las pretensiones y los hechos en que se fundamenta la demanda, al igual que el título por el cual se ejecuta, se tiene que la vía apropiada es la presentación de una nueva demanda o la reforma de la misma, teniendo en cuenta las disposiciones para tal fin contempladas en el art. 93 y ss del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e901bb68d989436835b0de0f7752b0ad671095a7099e6466b6ce2528a77490**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,** procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:**

Agencias en Derecho:	\$ 864.000
Gastos notificación:	\$ 25.100
<b>Total</b>	<b>\$ 889.100</b>

Rionegro, Antioquia, 07 de diciembre de 2023.



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADOS:	DIANA ISABEL RIOS OCAMPO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00074-00
AUTO (S):	1911
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09682ceef8fcd97da1c564eba2d95736ce48836608b00bf86a596cfc73f96df2**

Documento generado en 07/12/2023 04:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA Y OTROS

**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO HENAO MORALES Y OTROS

**RADICADO:** 056154003003-2023-00187-00

**Auto (s)** 1126 Deja sin efecto providencia y remite memorial Centro de Servicios.

Mediante memorial allegado el pasado 28 de noviembre del año que discurre, el apoderado de la parte demandante, solicita se rectifique el tramite impartido al memorial de recurso de apelación, en primer lugar, porque dicho memorial no estaba dirigido a este despacho y para éste proceso; y la abogada que lo suscribe no está legitimada en el presente asunto para realizar solicitudes.

Señala que con dicho actuar se están cercenando el derecho de defensa impidiendo que los recursos presentados surtan sus efectos jurídicos en el proceso en el que se formularon, irrigan daño material y procesal, esto teniendo en cuenta que el memorial estaba dirigido para el proceso radicado 2023-00096-verbal interdicto posesorio que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal.

Frente a lo anterior efectivamente se incurrió en error al darle tramite al memorial presentado, sin embargo, la misma parte hizo incurrir en yerro tanto al Centro de Servicios como a este despacho por las siguientes razones:

Si bien el memorial fue dirigido al proceso 2023-00096 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, este radicado, corresponde a una acción de tutela, presentada por el señor JUAN ESTEBAN ACEVEDO USMA.

Teniendo en cuenta que las partes señaladas en el memorial no correspondían, el Centro de Servicios radicó el memorial para el proceso 03-2023-00187, donde eran coincidentes las partes, sin tener en cuenta que el memorial iba dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal pues en la referencia se indicó que se trataba de un proceso declarativo verbal – interdicto posesorio, por lo que el Centro de Servicios lo direccionó al proceso de pertenencia que se tramita en este despacho.

Sin embargo, se observa que en el Juzgado Segundo Civil Municipal se tramita el proceso con radicado 2023-00906, identificado en la página de consulta como VERBAL RESTITUCION DE PREDIO, donde son coincidentes los sujetos procesales.

En ambos procesos se había rechazado la demanda y como en memorial nunca se hizo mención a la fecha de emisión del auto impugnado esto generó confusión.

Si bien la doctora ANGELA VARGAS RAMIREZ, no es apoderada en este proceso, si es parte demandante lo que también hizo incurrir en error.

Así mismo se tiene que el proceso que se adelanta en este despacho también fue objeto de rechazo por no haberse cumplido con todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Así las cosas, si bien los empleados judiciales están en el deber de verificar y tramitar todas las solicitudes que se les presenten, también es deber de las partes dar informaciones precisas que no hagan incurrir en error al momento de impartir el tramite respectivo.

Por lo anterior y acogiéndose este despacho a la tesis del antiprocesalismo, sostenida por la Corte Suprema de Justicia, en la que los jueces pueden corregir sus yerros y *por ende puede separarse de los autos que considera ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho* (sentencia T-519 de 2005), este despacho considera que el auto que resolvió el memorial de recurso es abiertamente ilegal, por cuanto no correspondía a este despacho.

Así las cosas, se deja sin efecto el auto del 22 de noviembre de 2022 que rechazó recurso por extemporáneo y en su lugar se ordena remitir el memorial al CSA RIONEGRO, a fin de que proceda a radicar dicho memorial al proceso radicado 05615400300220230090600, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fa400400c72dec95209d996cbd8399cda6b748ed1b33a5287f38d5d56e3e8**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	NORLEY FERNANDO ROLDAN GARCIA WILDER SANTIAGO CARDONA VARGAS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00250-00
AUTO (I)	1130
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra del señor NORLEY FERNANDO ROLDAN GARCIA y WILDER SANTIAGO CARDONA VARGAS.

**ANTECEDENTES**

La JFK COOPERATIVA FINANCIERA demandó al señor NORLEY FERNANDO ROLDAN GARCIA y WILDER SANTIAGO CARDONA VARGAS solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

Por la suma de **siete millones doscientos cincuenta y ocho mil setenta y cinco pesos (\$ 7.258.075.00)**, como capital acelerado.. por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1086040, firmado el 1º de junio de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que los demandados suscribieron un título valor con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que dentro del término establecido cumplieran las obligaciones inmersas en el título.



## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto calendado 18 de octubre de 2023, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago a favor de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra del NORLEY FERNANDO ROLDAN GARCIA y WILDER SANTIAGO CARDONA VARGAS, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación por aviso del ejecutado, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo como fecha de notificación de los señores NORLEY FERNANDO ROLDAN GARCIA y WILDER SANTIAGO CARDONA VARGAS el 30 de octubre de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno frente a la demanda.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 18 de octubre de 2023; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **NORLEY FERNANDO ROLDAN GARCIA y WILDER SANTIAGO CARDONA VARGAS,** en la forma dispuesta en el auto calendado 18 de octubre de 2023, que libró mandamiento de pago

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a los demandados NORLEY FERNANDO ROLDAN GARCIA y WILDER SANTIAGO CARDONA VARGAS, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$508.000.00.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fd392ac36cbc1de6c9e6587f9537af4f577ce31cde261520454f53dbc9ee19**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	NORLEY FERNANDO ROLDAN GARCIA WILDER SANTIAGO CARDONA VARGAS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00250-00
AUTO (S)	1920
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

Las respuestas provenientes de Comfama, Nadar y de Inmobiliaria Servings, en las que dan cuenta de la improcedencia de las medidas cautelares informadas, se ponen en conocimiento de la parte ejecutiva a fin de que se entere de su contenido y fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd6fe4d411ebf8ff131ed9ed941b5bb8737cdd0ffad7cdd556fc86202a4b64**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** MONITORIO

**DEMANDANTE:** EQUICAT ALQUILER D EQUICOS S.A.S.

**DEMANDADO:** TRANSPORTE Y SUMINISTRO MYM S.A.S

**RADICADO:** 056154003003-2023-00255-00

**Auto (s)** 1926 Requiere rehacer trámite de notificación.

Mediante memorial aportado el pasado 23 de octubre del año que discurre el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación realizada al representante legal de la entidad demandando, a través de correo electrónico [transportes.mym@hotmail.com](mailto:transportes.mym@hotmail.com); misma que fue informada en el escrito de demanda y que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, la cual fue recibida por el demandado el mismo 23 de octubre.

No obstante, no se realizó la advertencia a la sociedad demandada de que si no paga o no justifica su renuencia al pago se emitirá sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, tal y como lo establece el inciso 2 del art. 421 del C.G.P, razón por la cual la parte demandante deberá realizar nuevamente el trámite de notificación

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086186cb2c8c999c60c017be623cf9b5ae23f218c99d39a2d084c92eb213c1f0**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** MONITORIO

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00347 00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** NATALIA FLOREZ ESPARZA

**ASUNTO: (I) No. 1124** Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda monitoria, se ajusta a derecho de conformidad con lo dispuesto por los art. 82, 84, 89, 419 y 420 del Código General del Proceso, que se pretende el pago de una obligación de naturaleza contractual, determinada, exigible y de mínima cuantía a favor del demandante y en contra de la accionada es procedente acceder a su trámite.

Así las cosas, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se requiere a la deudora NATALIA FLOREZ ESPARZA, para que pague a favor de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L.C. (\$3.990.389,38) correspondiente al capital adeudado correspondiente a la obligación No. 87400074225.
- B) NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CON CUARENTA Y OCHO PESOS (\$992.000,48) correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el 11 de diciembre de 2022 hasta el 4 de octubre de 2023.
- C) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal A, desde el 11 de diciembre de 2022 a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.



**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Notifíquesele el contenido de este auto en forma personal a la demandada NATALIA FLOREZ ESPARZA haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar o en su defecto para exponer las razones concretas que sustentan la negación de la deuda reclamada; adviértasele que en caso de que no pague o justifique su renuencia se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda; además se le hará saber que en caso de que conteste dentro del término deberá aportar las pruebas de su oposición lo cual se resolverá por los tramites del proceso verbal sumario. Lo anterior de Conformidad con lo dispuesto en los artículos 290.291.419 a 421 del C.G.P.

**CUARTO:** IMPRIMR el trámite reglado en el artículo 421 y demás concordantes del Código General del Proceso.

**QUINTO:** El preste auto, no admite recursos.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. identificada con el Nit. 900.948.121-7, quien actuará a través de la doctora MARIA FERNANDA PABON ROMERO, identificada con T.P. 1969.257 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc811e0074ffe5526ede51bcd31a8c60656d758e1c1a9b383d5bfa87c8e6f785**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERGIO ANDRES CAMPUZANO LONDOÑO
DEMANDADOS:	DANIELA CASTRO CASTAÑO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00395-00
AUTO (I):	1122
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P. se hace necesario inadmitirla para que la parte actora subsane los siguientes requisitos:

Del examen del pagaré base del cobro se evidencia que se pactó cláusula aceleratoria por la cual se facultó al acreedor para declarar extinguido el plazo y en consecuencia, hacer exigible el pago de todas las cuotas futuras por el incumplimiento del deudor.

Por lo que deberá liquidar el interés de plazo únicamente desde la fecha en que se pactó la obligación y hasta el momento en el cual el acreedor declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, indicando claramente el valor de dicha liquidación.

En consecuencia, el interés moratorio a partir del día siguiente del vencimiento declarado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por el SERGIO ANDRES CAMPUZANO LONDOÑO, en contra de DANIELA CASTRO CASTAÑO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Judith Maria Ramirez Moreno con T.P. 179668 del CSJ, para actuar en representación del ejecutante conforme al poder conferido.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2133288b788f2d048e5ea1aa93cb5a511865ce760633d210e841a24e36b2e01b**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO No.** 056154003003-2023-00397-00  
**DEMANDANTE:** MI BANCO S.A  
**DEMANDADO:** OSCAR MAURICIO NARANJO GUTIERREZ Y OTRA

**ASUNTO: (I) No. 1098** Libra mandamiento

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO de mínima Cuantía instaurada por MI BANCO S.A, en contra de OSCAR MAURICIO NARANJO GUTIERREZ y DIANA CATHERINE MARTINEZ GARCIA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de MI BANCO S.A, en contra de OSCAR MAURICIO NARANJO GUTIERREZ y DIANA CATHERINE MARTINEZ GARCIA por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagare 1597925:

-Por concepto de capital: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M: CTE (\$ 12.442.134).

- Por concepto de intereses moratorios fijados a la tasa máxima por la Superintendencia financiera sobre el valor descrito en el acápite anterior, desde el 27 de agosto del año 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M: CTE (\$ 3.813.756), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 13 DE FEBRERO DE 2023 hasta el día 26 DE AGOSTO DE 2023 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T.P. 157.745 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**CUARTO:** Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE A LA EMPRESA LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900158114-5, ASÍ COMO LOS DEPENDIENTES QUE ESTA AUTORICE, para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T.P. 157.745 del C.S.J.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e20609a76fdcda1d3552f5614d9a73fc6a4253aa30db53376adc2b5598ac34**

Documento generado en 07/12/2023 04:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	JESÚS MARIA ROJAS ROJAS STELLA ROJAS ROJAS
CAUSANTE:	ANTONIO MARIA ROJAS MONTOYA
RADICADO:	056154003003 – 2023 00399 – 00
AUTO (I):	1106
ASUNTO:	ADMITE SUCESION

Considera este despacho que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el despacho admitirá la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial por JESÚS MARIA ROJAS ROJAS Y STELLA ROJAS ROJAS, siendo causante ANTONIO MARIA ROJAS MONTOYA, para lo cual con fundamento en el artículo 490 del C.G.P,

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de ANTONIO MARIA ROJAS MONTOYA quien en vida se identificaba con c.c. 695.350, cuyo fallecimiento tuvieron ocurrencia el 19 de junio de 2023 en Rionegro-Antioquia como último lugar de residencia.

**SEGUNDO:** A su vez y teniendo en cuenta que el causante de cuya sucesión se da apertura no tienen la sociedad conyugal liquidada, se dispondrá la liquidación de manera acumulada en los términos del artículo 520 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER** como herederos interesados a JESÚS MARIA ROJAS ROJAS Y STELLA ROJAS ROJAS.



**CUARTO: SE ORDENA NOTIFICAR** en forma personal a la señora AURA GUTIERREZ GALLEGO, en calidad de cónyuge supérstite, a ARACELLY ROJAS DE SANCHEZ (CC. 32.200.158), ROGELIO ROJAS ROJAS (CC. 15.421.700), JUDITH ROJAS DE BOTERO (CC. 39.432.069), MARIA AMPARO ROJAS ROJAS (CC. 39.431.492), MARIA LIRIS ROJAS ROJAS (CC. 39.438.725), ANA MERCEDES ROJAS ROJAS (CC. 39.436.782), HUGO ROJAS ROJAS (CC. 15.430.942), SORELLY DEL SOCORRO ROJAS ROJAS (CC. 39.442.211), ALCIDES DE JESUS ROJAS ROJAS (CC. 15.434.604), OSCAR LIBARDO ROJAS ORTIZ, CC.14.137.429, EN REPRESENTACION DE SU SEÑOR PADRE LIBARDO DE JESÚS ROJAS ROJAS (CC. 3.536.960). EDITH ASTRID ROJAS ORTIZ, CC. 38.141.947, EN REPRESENTACION DE SU SEÑOR PADRE,LIBARDO DE JESÚS ROJAS ROJAS (CC. 3.536.960). LUIS ESTEBAN ROJAS OROZCO, CC15.446.760, EN REPRESENTACION DE SU SEÑOR PADRE, LUBIN ROJAS ROJAS (CC. 15.424.860). JULIAN DAVID ROJAS TOBON, CC. 1.036.959.396, EN REPRESENTACION DE SU SEÑOR PADRE, LUBIN ROJAS ROJAS (CC. 15.424.860) LAURA CRISTINA ROJAS TOBON, CC. 1.036.936.324, EN REPRESENTACION DE SU SEÑOR PADRE, LUBIN ROJAS ROJAS (CC. 15.424.860)., conforme los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para los fines previstos en el art. 492 del CGP.

**SEXTO:** Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso de sucesión doble intestada, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO:** En cumplimiento a lo establecido al artículo 490 del Código General del Proceso, se dispone oficiar en la oportunidad procesal que corresponde, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando sobre la apertura del presente juicio de sucesión, indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de **\$60.068.000**

**OCTAVO:** Ordenar que el presente juicio sea incluido en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, que deberá contener los siguientes datos: 1. Denominación del juzgado en que se radicó el proceso; 2. Nombre completo de los causantes; 3. Último domicilio del causante; 4. Mención de la clase de sucesión: Testada o intestada; 5. La convocatoria de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de

éstos, cónyuge, compañero (a) permanente, o albacea, concurren antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes;  
6. Número de radicación del proceso.

Dicha información estará de manera permanente en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA14-10118 (marzo 4), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOVENO:** Reconocer personería al abogado CRISTIAN CAMILO GARCIA GARCIA Portador de la T.P. 289299 del C.S de la J. para representar a los interesados aquí reconocidos, en los términos del poder conferido.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

SVV

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05704983b5c1ca5245c73c40e1e47f1272c3cd6f65cba421eef6335c747efbc5**

Documento generado en 07/12/2023 04:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	MARCELA FERNANDA MORENO SALAZAR
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00401-00
AUTO (I):	1123
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Menor Cuantía instaurada por DAVIVIENDA S.A., en contra de MARCELA FERNANDA MORENO SALAZAR.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra MARCELA FERNANDA MORENO SALAZAR por las siguientes sumas y conceptos:

A) Por la suma de la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.621.858 )** por concepto de capital contenido en el Pagaré 52382088, suscrito el 21 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 22 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

B) Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MCTE (\$4.295.738 )**, correspondiente a interese corriente o de plazo causados y no pagados desde el 25 de enero de 2021 y hasta el 23 de octubre de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Angélica Pulido Ortigoza con T.P. 360.959 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de

recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

4.- Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE de la abogada Angélica Pulido Ortigoza y bajo su responsabilidad, a HEBER SEGURA SAENZ con c.c. N° 1.015.422.379 y T.P. 338.296 del CSJ, DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA con c.c. No. 1.024.539.924, KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ con c.c. No. 1.010.121.315 y LUISA MARIA LEON BUITRAGO con c.c. No. 1.026.296.053

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e358b63edd36f590cced92c6cfdc5e7de99518a823883e685a5a5740cbab76b9**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**